11-9303-101

Bogotá D.C.

Señor
Bernardo Betancourt López
bernardobet@hotmail.com
Contratista SENA
Bogotá

Asunto: Respuesta Petición Radicado No. 11-1-2026-003952 del 13 de mayo de 2026

Respetado señor Bernardo:

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, trabaja día a día para ser una entidad ágil, dinámica y en donde sus servicios estén orientados para el beneficio de los ciudadanos.

Para dar respuesta a su petición referente a la solicitud de Fuero Estabilidad Laboral Y Ocupacional Reforzada -Incapacidad Medica, nos permitimos informar lo siguiente:

De primera mano es necesario informar que la vinculación que realiza el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA es por contrato de prestación de servicios, el cual es regulado en el estatuto de la Contratación Pública, en concordancia con el Decreto 1082 de 2015, Ley 1474 de 2011, Ley 1150 de 2007, y la Ley 80 de 1993, esta última lo define en forma expresa así:

*"… Ley 80 de 1993, artículo 32°. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: 3o. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término. estrictamente indispensable…"*

Por otra parte, en atención a la situación planteada, es preciso indicar que la jurisprudencia constitucional colombiana ha desarrollado la figura de la estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta, principalmente a partir de lo dispuesto en los artículos 13, 47 y 53 de la Constitución Política, así como del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional (entre otras, Sentencias T-1040 de 2001, T-198 de 2006, T-519 de 2003 y SU-049 de 2017).

En ese sentido, dicha protección no opera de manera automática, sino que se configura únicamente cuando concurren ciertos elementos que han sido reiterados por la Corte Constitucional, tales como:

- La existencia de una situación de debilidad manifiesta o condición de salud que afecte de manera significativa la capacidad laboral del trabajador o contratista.

- El conocimiento por parte del empleador o entidad contratante de dicha situación.
- La existencia de una relación de subordinación o dependencia, en la cual pueda predicarse una situación de vulnerabilidad.
- La adopción de una decisión de terminación o desvinculación sin autorización del Ministerio del Trabajo, en los casos en que esta sea exigible.

Para el presente caso, NO se configura la aplicación del fuero de estabilidad laboral reforzada, por la inexistencia de una de una condición acreditada de debilidad manifiesta, es decir, como usted mismo lo menciona en la solicitud, aún se encuentra en trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y así mismo no hay evidencia suficiente que permita establecer que se encuentra en una condición de salud que limite sustancialmente el ejercicio de sus funciones o actividades.

Ahora bien, tratándose de un contrato de prestación de servicios, es importante resaltar que, no existe una relación laboral ni subordinación continua y por lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que la estabilidad reforzada en contratistas sólo opera en casos excepcionales donde se demuestre una relación laboral o verdadera dependencia.

En consecuencia, al no acreditarse los presupuestos constitucionales y jurisprudenciales que dan lugar a la estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta, la entidad se encuentra jurídicamente habilitada para no aplicar dicho fuero, sin que ello implique vulneración de derechos fundamentales.

No obstante, debido a la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato y a la incapacidad médica adjunta a la solicitud, la supervisión del contrato considera procedente tramitar una suspensión del contrato desde el 13 de mayo (día en el que presento la solicitud) y hasta el 06 de junio de 2026 efectuando el ajuste presupuestal correspondiente, liberando el valor previamente comprometido durante el término de la suspensión en razón a las razones anteriormente expuestas.

Por lo anterior, se le informa que se hará el respectivo trámite por la plataforma SECOP II para legalizar la modificación en mención.

Manifestamos que nuestro compromiso, es atender con oportunidad y eficacia el requerimiento que nos presenta

Cordialmente,

Firmado digitalmente por Juan Camilo Pulgarin Vangeas

JUAN CAMILO PULGARIN VANEGAS
**Subdirector (E) del Centro de Gestión de Mercados, Logística y Tecnologías de la Información**

*Nis: 2026-01-252695*

*Proyectó: Loraine Ortiz Alandete* Loraine Ortiz A.
*Cargo: Abogada Contratación Grupo de Apoyo Administrativo Intercentros*
*Vo. Bno: Diana Marcela Carmona Pérez*
*Cargo: Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Intercentros*